



Gobierno de Puerto Rico

*Honrando la Confianza del Pueblo*

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Querellante

v.

**EDWIN GARCÍA FELICIANO**  
Querellado

CASO NÚM. 08-171

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i) DE LA  
LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A)  
(2), (4) Y (6) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

### NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Lcdo. Carlos M. Calderón Garnier  
Capital Center Building  
239 Arterial Hostos Ave. Suite 402  
San Juan, PR 00918-1475

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 9 de septiembre de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 13 de septiembre de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2010.

**Janel Rolón Nieves**  
Administradora de Sistemas  
de Oficina de la Secretaría

Urb. Industrial El Paraíso  
108 Calle Ganges  
San Juan, PR 00926-2906

Tel. (787) 999-0246  
Fax. (787) 999-0270

etica@oeg.gobierno.pr  
www.oegpr.net



Gobierno de Puerto Rico

*Honrando la Confianza del Pueblo*

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**EDWIN GARCÍA FELICIANO**

Querellado

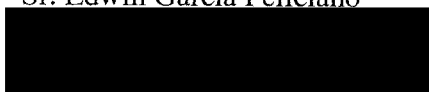
CASO NÚM. 08-171

**SOBRE:**

**VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A) (2), (4) Y (6) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

### NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Edwin García Feliciano



La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 9 de septiembre de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 13 de septiembre de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2010.

**Janel Rolón Nieves**  
Administradora de Sistemas  
de Oficina de la Secretaría

Urb. Industrial El Paraíso  
108 Calle Ganges  
San Juan, PR 00926-2906

Tel. (787) 999-0246  
Fax. (787) 999-0270

etica@oeg.gobierno.pr  
www.oegpr.net

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
San Juan, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**EDWIN GARCÍA FELICIANO**

Querellado

CASO NÚM. 08-171

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A) (2), (4) Y (6) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

## RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 20 de agosto de 2010, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$1,500 por las violaciones al Artículo 3.2 (i) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

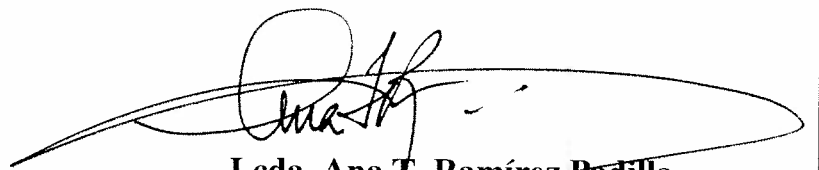
En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2010.



Lcda. Ana T. Ramírez Padilla  
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Hato Rey, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Querellante

v.

**EDWIN GARCÍA FELICIANO**  
Querellado

CASO NÚM. 08-171

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL ARTÍCULO 6(A) (2), (4), y (6), DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

## INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

### JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 et seq.; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 et seq.; y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

### DESARROLLO PROCESAL

El 23 de abril de 2008, la OEG presentó una querrela contra el Alcalde Edwin García Feliciano. En respuesta, el 29 de julio de 2008, la parte querellada presentó su alegación responsiva.

Tras ciertos eventos procesales, el 20 de enero de 2009, la parte querellante presentó una *Querrela Enmendada*, en la que enmendó la aseveración Núm. 8 de la querrela original. Mediante orden emitida el día siguiente, este Foro aceptó la enmienda. En síntesis, la parte querellante alegó que el querellado, siendo Administrador Municipal del Municipio de Camuy, no solicitó dispensa alguna a la OEG previo a que este municipio extendiera tres nombramientos transitorios a su hermano.

Luego de unos incidentes procesales adicionales, el 21 de octubre de 2009, con la anuencia de las partes, se señaló la *audiencia* en su fondo para el 2 de marzo de 2010.

En la tarde del 1 de marzo de 2010, la parte querellada presentó una *Solicitud para Dejar sin Efecto Señalamiento por Conflicto de Calendario*. Esta solicitud fue denegada inmediatamente por ser tardía. Además, porque el documento anejado a la petición no acreditó la causa por la cual se solicitó la suspensión. Esa misma tarde, la denegatoria fue notificada por teléfono a los representantes legales de las partes. Siendo así, la *audiencia* continuó vigente.

Al día siguiente, llamado el caso para la *audiencia*, compareció la Lcda. Lourdes R. Vázquez Vargas, en representación de la parte querellante. El representante legal del querellado, Lcdo. Carlos M. Calderón Garnier, no compareció. El querellado tampoco

estuvo presente. Ante la incomparecencia de la parte querellada, procedimos a anotarle la rebeldía, y celebrar la *audiencia*.<sup>1</sup> Durante la vista de adjudicación, la licenciada Vázquez Vargas procedió a presentar su prueba, la cual fue marcada como Exhibits 1 al 14 de la parte querellante. Concluida la presentación de la prueba, dimos por sometido el caso.

El 23 de marzo de 2010, la parte querellada presentó una *Moción de Reconsideración de Anotación de Rebeldía*, en la que solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía y que se le permitiera presentar su prueba. Evaluada esta solicitud, se dejó sin efecto la anotación de rebeldía y se señaló una *continuación de audiencia* para el 15 de abril de 2010. Llegado ese día, compareció la licenciada Vázquez Vargas, en representación de la parte querellante. El licenciado Calderón Garnier compareció en representación del querellado, quien también estuvo presente. Al inicio de esta vista, la parte querellada presentó una solicitud de *non suit*, la cual fue declarada *No Ha Lugar*. Acto seguido, el licenciado Calderón Garnier procedió a someter en evidencia 11 documentos, los cuales fueron marcados como Exhibits 1 al 11 de la parte querellada. A su vez, presentó el testimonio de la Sra. Velma Y. Noguera González. Concluida la presentación de esta prueba, dimos nuevamente por sometido el caso.

Considerada la prueba admitida en evidencia formulamos las siguientes:

#### **DETERMINACIONES DE HECHO**

El querellado ha ocupado varios puestos en el Municipio de Camuy (Municipio) desde el 1989 al presente. Desde el 27 de enero de 1993 al 30 de junio de 1997, trabajó como Vice Alcalde. Laboró como Administrador Municipal del 1 de julio de 1997 hasta el 10 de octubre de 2002. Mientras ocupaba el puesto de administrador, también fungió como Alcalde Interino durante varios periodos, entre los que se encuentran: 6 de junio al 6 de julio de 2001; y 1 de julio al 16 de julio de 2002. A partir del 11 de octubre de 2002, se desempeña como Alcalde del Municipio, posición que actualmente ocupa.

Entre las funciones que el querellado realizó como Administrador Municipal se encuentran las siguientes:

- 1) Dar seguimiento a la implantación rápida y eficiente de las órdenes ejecutivas y administrativas que impartiera el Alcalde.
- 2) Representar al Alcalde en actividades oficiales, sociales, deportivas y culturales.
- 3) Sustituir al Alcalde en sus ausencias.

El hermano del querellado, Sr. Pedro L. García Feliciano, también ha laborado en el Municipio desde el 1996 hasta, por lo menos, el 2008. Entre marzo de 1996 y julio

<sup>1</sup> Se fundamentó esta decisión en la Secc. 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2160, y el Art. 24 de las Reglas de Procedimientos para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992. A su vez, advertimos que el querellado podía solicitar la reconsideración o revisión de esta anotación.

de 2000, el Municipio le extendió siete nombramientos transitorios como Trabajador, bajo la Propuesta de Ley Núm. 52 del 9 de agosto de 1991, según enmendada. Al inicio de cada nombramiento, la Oficina de Recursos Humanos del Municipio indicó al hermano del querellado que el nombramiento tenía una duración fija.

El 6 de septiembre de 2000, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico añadió el inciso (i) al Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, según enmendado, *supra*, para elevar a rango estatutario la prohibición del nepotismo en el Gobierno de Puerto Rico.<sup>2</sup> Posterior a esa fecha y también bajo la referida propuesta, el Municipio confirió al hermano del querellado los siguientes nombramientos transitorios:<sup>3</sup>

<b>Fecha de Nombramiento</b>	<b>Fecha de Efectividad</b>	<b>Puesto</b>
8 de febrero de 2001	1 de febrero de 2001	Trabajador
6 de julio de 2001	2 de julio de 2001	Trabajador
1 de julio de 2002	1 de julio de 2002	Trabajador

Quando el Municipio extendió estos tres nombramientos transitorios, el querellado ocupaba en propiedad el puesto de Administrador Municipal. No obstante, para las fechas en que confirió los últimos dos nombramientos, 6 de julio de 2001 y 1 de julio de 2002, éste fungía como Alcalde Interino. En ambas posiciones, el querellado tenía la facultad de influir en el proceso decisonal que culminó en estos tres nombramientos.

El querellado no solicitó la correspondiente dispensa a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) previo a los referidos nombramientos del 8 de febrero y 6 de julio de 2001. Tampoco solicitó dispensa alguna a la OEG con relación al último nombramiento transitorio que el Municipio extendió a su hermano Pedro.

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

La práctica del nepotismo está vedada por el inciso (i) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, según enmendado, 3 L.P.R.A. § 1822 (i). En lo aquí pertinente, este artículo dispone que:

Ningún funcionario público o empleado público podrá **nombrar**, promover o ascender a un puesto de funcionario o empleado público, o contratar por sí, o a través de otra persona natural o jurídica, negocio o entidad en la que tenga interés en la agencia ejecutiva en la que trabaje o **tenga la facultad de decidir o influenciar**,<sup>4</sup> a cualquier persona que sea pariente de dicho

<sup>2</sup> Este inciso fue añadido por la Ley Núm. 381 de 6 de septiembre de 2000, la cual comenzó a regir el 5 de diciembre de 2000.

<sup>3</sup> Al inicio de cada uno de estos tres nombramientos, la Oficina de Recursos Humanos del Municipio indicó al hermano del querellado que el nombramiento tenía una duración fija.

<sup>4</sup> Un servidor público tiene facultad de influir en un nombramiento si posee la capacidad de ejercer predominio sobre la persona que decide quién va a ser seleccionado para ocupar el puesto. Véase Art. IV, inciso (e), del Reglamento para la Tramitación de Dispensas para el Nombramiento, Promoción, Ascenso y Contratación de Parientes (Reglamento de Dispensas), Núm. 6450 de 2 de mayo de 2002.

funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad.<sup>5</sup>

Cuando el funcionario público o empleado público con facultad para decidir o influenciar entienda que es imprescindible por el bienestar del servicio público y el buen funcionamiento de la agencia contratar, nombrar, promover o ascender a un pariente suyo dentro de los grados de parentesco antes mencionados, en un puesto de funcionario público o empleado público, tendrá que solicitar una autorización por escrito al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental donde exponga las razones específicas que justifican tal contrato, nombramiento, o ascenso en ese caso en particular, previo a llevar a cabo dicha acción, de conformidad a la reglamentación que adopte la Oficina de Ética Gubernamental.<sup>6</sup> (Énfasis suplido)

.....

En armonía con lo antes expuesto, el inciso (A), subincisos (2), (4) y (6), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado, dispone que todo servidor deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) [...]
- 2) Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.
- 3) [...]
- 4) Perder su completa independencia o imparcialidad.<sup>7</sup>
- 5) [...]
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- 7) [...]

#### **APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS HECHOS DEL CASO**

La parte querellante arguye que el querellado infringió el inciso (i) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, al no solicitar la correspondiente dispensa previo a cada uno de los tres nombramientos transitorios de Trabajador que el Municipio extendió a su hermano Pedro, en los años 2001 y 2002.<sup>8</sup> Argumentó que, como Administrador Municipal del Municipio, el querellado tenía la facultad de influir en la decisión de quién sería

<sup>5</sup> Mediante la Ley Núm. 53 de 6 de julio de 2001, se extendió la prohibición para la contratación de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta ley entró en vigor el 4 de octubre de 2001.

<sup>6</sup> La Ley Núm. 381 de 6 de septiembre de 2000 delegó al Comisionado de Asuntos Municipales la facultad de otorgar dispensas en relación con los municipios. No obstante, la Ley Núm. 53, mencionada en la nota al calce anterior, restituyó a la OEG dicha facultad.

<sup>7</sup> La Real Academia Española define *independencia*, en lo aquí pertinente, como: entereza y firmeza de carácter. A su vez, define *entereza* como: integridad, perfección y perfecta observancia de la disciplina. Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Madrid, 2001.

<sup>8</sup> El querellado tiene una relación de parentesco con su hermano en el segundo grado de consanguinidad.



seleccionado para conferirle dichos nombramientos. Además de los hechos aseverados en la querrela, nos percatamos que de la prueba admitida se desprende que para las fechas en que el Municipio confirió los últimos dos nombramientos en controversia, el querellado fungía como Alcalde Interino, por lo que este hecho ha sido objeto de nuestro análisis.<sup>9</sup>

En su defensa, la parte querellada arguyó que no tenía la facultad para influir que le atribuye la OEG, por lo que no debía solicitar dispensa alguna previo a los nombramientos transitorios en controversia. En ese sentido, sostuvo que el Art. 6.008 de la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 4258, prohíbe a todo Administrador Municipal nombrar servidores e, inclusive, tener la facultad para influir en cualquier nombramiento municipal.<sup>10</sup> De otra parte, señaló que su hermano no fue nombrado en el 2000, sino que, a partir del 1996, fue objeto de lo que denominó “renombramientos”. Reiteró que, por los años que llevaba fungiendo como Trabajador, su hermano Pedro gozaba de una expectativa de continuidad en el empleo.<sup>11</sup> También indicó que su pariente tenía derecho a que el Municipio le renovara su contrato de Trabajador, ya que siempre cumplió con los criterios de productividad y asistencia. Sobre esto último, mencionó que a su hermano le cobijaban unos privilegios de naturaleza constitucional.

Analizados los planteamientos de las partes, entendemos que la prueba admitida resulta suficiente para fundamentar que el querellado incurrió en tres violaciones al inciso (i) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental. Veamos.

El citado inciso (i), en lo aquí pertinente, establece que si existe una relación de parentesco, dentro de los grados prohibidos, entre una persona a ser nombrada en alguna entidad gubernamental, y un servidor público que tenga la facultad de influir en la decisión final que se tome al respecto, a dicho servidor le aplica la prohibición de nepotismo y tiene que solicitar la correspondiente dispensa. Ello así, aun cuando el servidor no haya usado dicha facultad en el caso particular.<sup>12</sup> Por otro lado, adviértase que los nombramientos transitorios recaen en la discreción de la autoridad nominadora y no cumple con las garantías que ofrece el principio de mérito para la selección de personal regular.

Ahora bien, quedó demostrado que al fungir como Administrador Municipal y Alcalde Interino, el querellado tenía la facultad de influir que alega la parte querellante.

<sup>9</sup> A tenor con lo dispuesto en la Regla 13.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 13.2, este hecho se estimó por incorporado a las alegaciones.

<sup>10</sup> Este artículo dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

Los municipios que lo entiendan necesario por la complejidad en sus procedimientos administrativos podrán crear el puesto de Administrador Municipal para que ejerza las funciones administrativas del municipio que corresponden al Alcalde, según dispone el Artículo 3.009 de esta Ley, excepto nombrar y destituir funcionarios y empleados, representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales, contratar o realizar acuerdos en nombre del municipio y cualesquiera otras excepciones establecidas por otra ley.

.....

<sup>11</sup> Es de notar que en su *Contestación a la Querrela*, la parte querellada admitió que su hermano “fue contratado para ocupar un empleo temporero”.

<sup>12</sup> Véase el Art. III del Reglamento de Dispensas, *supra*.

Ante la evidente existencia de tal facultad, éste venía obligado a solicitar la correspondiente dispensa previo a cada uno de los tres nombramientos transitorios que el Municipio confirió a su hermano Pedro para los años 2001 y 2002. El imputado inciso (i) le imponía el deber de demostrar que la contratación de su familiar, dentro de los grados de parentesco prohibidos, era indispensable para el bienestar del servicio público y el buen funcionamiento del Municipio. No lo hizo. Valga señalar que éste no tenía dicha obligación con relación a los siete nombramientos que el Municipio extendió a su hermano entre marzo de 1996 y julio de 2000, toda vez que aún no se había incorporado la prohibición del nepotismo a la Ley de Ética Gubernamental.

En cuanto a las defensas planteadas por el querellado, opinamos que no prosperan. Reafirmamos que el expediente administrativo demuestra que, con relación a los nombramientos de su hermano para los años 2001 y 2002, éste tenía el deber legal de solicitar oportunamente dos dispensas a la OCAM y una a la OEG. A su vez, entendemos equivocada la interpretación que éste hace del Art. 6.008 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Nótese que la normativa allí expuesta nada indica sobre la facultad de influir objeto de este análisis.

En unión a lo anterior, rechazamos los argumentos del querellado dirigidos a establecer que su hermano gozaba de una expectativa de continuidad en el empleo. Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que un empleado público que ostenta un nombramiento transitorio no tiene una expectativa real de que tal nombramiento le brinda permanencia en el empleo, ni derecho a que el mismo se le extienda constantemente. Departamento de Recursos Naturales v. Correa, 118 D.P.R. 689 (1987); Aponte Burgos v. Aponte Silva, 154 D.P.R. 117 (2001). Cónsono con esta normativa, al inicio de cada uno de los tres nombramientos en controversia, la Oficina de Recursos Humanos del Municipio indicó al hermano del querellado que el nombramiento tenía una duración fija. Añadimos que los planteamientos constitucionales que trae la parte querellada carecen de sustancia y son a todas luces inmeritorios.

Por último, entendemos que del expediente administrativo no surge prueba suficiente para establecer una violación al inciso (A), subincisos (2), (4) y (6), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*. La evidencia admitida no refleja trato preferente ni pérdida de independencia o imparcialidad por parte del querellado. En similar sentido, opinamos que los hechos probados no permiten concluir que la actuación del querellado afectó la confianza del público en la integridad y honestidad del Municipio o que creó la apariencia de tal pérdida de confianza.

### **RECOMENDACIÓN**

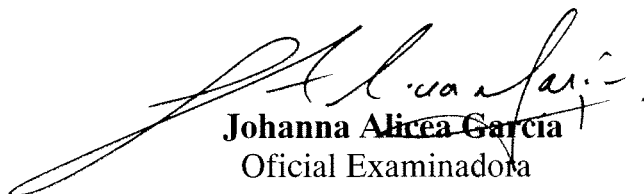
Por los fundamentos antes expuesto, concluimos que el querellado incurrió en tres violaciones al inciso (i) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental. No obstante, ultimamos que la prueba presentada resulta insuficiente para establecer una violación al

inciso (A), subincisos (2), (4) y (6), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*.

Se recomienda a la Subdirectora Ejecutiva que imponga al querellado una multa de \$1,500 por las tres violaciones al Art. 3.2 (i). Éste deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la OEG, mediante cheque de gerente, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2010.

  
**Johanna Alicea Garcia**  
Oficial Examinadora